



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-34/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a uno de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del partido político MORENA, y de sus candidatos a las diputaciones locales de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, y determinó dar seguimiento a la revisión de los ingresos y gastos del referido partido. Lo anterior al considerarse que: **a)** la responsable correctamente valoró el caudal probatorio y determinó que los hechos denunciados deben reportarse como una aportación en especie en los informes de los gastos ordinarios del partido político MORENA; y, **b)** el argumento sobre la falta de fundamentación de la resolución impugnada es ineficaz por genérico.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA...	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

**Consejo
General:**

Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Proceso electoral local en Tamaulipas

1.1.1. Inicio del proceso electoral Ordinario 2018-2019. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019 para renovar a los integrantes del Congreso del Estado.

1.1.2. Fecha de campañas electorales. Del quince de abril al veintinueve de mayo, se llevaron a cabo las campañas electorales.

1.1.3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.2. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización

1.2.1. Hechos materia de denuncia. El once y doce de mayo, Yeidckol Polensky utilizó una aeronave privada para realizar diversos traslados a Tamaulipas.

1.2.2. Procedimiento INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS. El diecisiete de junio, el *PRD* presentó una queja en la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en contra de MORENA, así como de todos sus candidatos postulados a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto del alquiler de un jet privado presuntamente utilizado para el traslado de personas a actos de las campañas electorales de los candidatos postulados por el referido instituto político, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



1.2.3. Resolución INE/CG310/2019. El ocho de julio, el *Consejo General*, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA y sus candidatos a las diputaciones locales de mayoría relativa.

1.3. Impugnación Federal. Inconforme con tal determinación, el once de julio, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución del *Consejo General* de un procedimiento de queja relacionado con los gastos de campaña de los diputados de MORENA en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El pasado ocho de julio en la resolución INE/CG310/2019, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que se instauró en contra del partido político MORENA, así como de sus candidatos a diputados locales de mayoría relativa en Tamaulipas, toda vez que no se acreditó que MORENA y/o sus candidatos recibieran beneficio alguno por concepto de traslado en una aeronave durante el proceso electoral local, y en consecuencia no es posible determinar que existió la omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña en especie por parte de los sujetos obligados mencionados.

Asimismo, determinó que el uso de la aeronave privada para traslados de la Secretaría General en Funciones de Presidente del partido MORENA debe

² Véase acuerdo de veintitrés de julio, consultable en el cuaderno principal del expediente.

considerarse como un ingreso a reportar en la operación ordinaria del instituto político, con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del *INE*, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas. Y en consecuencia, dará seguimiento a la revisión de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve.

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, el recurrente hace valer lo siguiente:

1. INDEBIDA MOTIVACIÓN. El *Consejo General*, indebidamente consideró que la aportación en especie por el uso de la aeronave debe ser reportada como gasto ordinario, pues es un gasto de campaña.
2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. La resolución impugnada no precisa con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en los que está fundada.
3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. La responsable al valorar las pruebas presentadas, consistentes en notas periodísticas debió advertir que el jet privado, que fue materia de denuncia, fue utilizado para el traslado de personas a las campañas de diputados locales de MORENA en el estado de Tamaulipas.

4

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Consejo General*:

- a) Determinó incorrectamente que el uso de la aeronave debe registrarse como un gasto ordinario.
- b) No fundamentó su actuar.
- c) Correctamente valoró las pruebas aportadas por el recurrente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que al no existir elementos que permitan acreditar que el uso de la aeronave causó un beneficio a MORENA y/o sus candidaturas a diputaciones locales en la campaña electoral, el *Consejo General* correctamente determinó que tal operación debe registrarse como una aportación en especie dentro de los gastos ordinarios del partido político.

Asimismo, se considera que sí valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora y fundamentó su actuar.

4.3. Justificación de la decisión



4.3.1. Fiscalización de los partidos políticos

Los artículos 72 y 79 de la *Ley de Partidos* mencionan que los partidos políticos están obligados a reportar los ingresos y egresos del financiamiento para sus actividades ordinarias, y que deberán presentar los informes de precampaña y campaña.

Se entienden como **gastos ordinarios**:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.
- d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Ahora, respecto a los **gastos de campaña**, el artículo 76 de la *Ley de Partidos* refiere que son los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,

como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el *Consejo General* a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

6

En relación con lo establecido en el inciso b), respecto al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y los relacionados con el transporte de personal a eventos de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten en forma simultánea, los siguientes tres elementos.³

1. La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
2. La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
3. La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

No se considerarán dentro de los gastos de campaña aquellos que realicen los partidos para su operación ordinaria, con el fin de cumplir con sus

³ Lo cual guarda relación con la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Es importante recalcar que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

El cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos reciben y utilizan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, logrando que haya equidad en la contienda, certeza y transparencia.

Para lograr el régimen de rendición de cuentas, es necesario que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones de presentar toda aquella documentación soporte del origen y destino de los recursos que reciban, para poder realizar un seguimiento de las operaciones, de tal manera que no exista duda de que se trata de movimientos financieros legales realizados por los partidos políticos.

4.3.2. Fundamentación y motivación

Este órgano jurisdiccional ha determinado que entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14, 16, y 17, de la *Constitución Federal* está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como el debido proceso, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución.

El primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que quiere decir que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así las cosas, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos

jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁴

4.3.3. Caso concreto

4.3.3.1. La responsable correctamente determinó que el uso de la aeronave debe reportarse como una aportación en especie en los informes de los gastos ordinarios del partido político MORENA, pues del caudal probatorio no se desprende que el uso del jet fue con el objetivo de generar beneficio al partido político o a sus candidatos en el proceso electoral local en Tamaulipas

8

En su escrito de demanda, el *PRD* señaló que el *Consejo General* incorrectamente determinó que el uso de la aeronave debe considerarse dentro del rubro de los gastos ordinarios, pues la norma en materia de fiscalización establece que son gastos de campaña, entre otros, las costas de propaganda que se realicen en bardas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, y otros similares, así como los gastos operativos de la campaña, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, y erogaciones por concepto de transporte de material y de personas, así como los viáticos y otros similares.

Por lo tanto, el partido político MORENA y sus candidatos a las diputaciones de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, incurrieron en la omisión de reportar en tiempo y forma los gastos de campaña consistentes en la aportación en especie por el alquiler de un jet privado, ya que con él se realizaron traslados de personas a actos de campañas electorales de los candidatos postulados por el referido partido.

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**



Además, señaló que los pasajeros del jet privado son militantes activos y reconocidos de MORENA.

En relación con lo anterior, considera que la responsable al valorar las pruebas aportadas, debió advertir que de las mismas se desprendía que el jet privado, materia de denuncia, fue utilizado para el traslado de personas a las campañas de diputados locales en el estado de Tamaulipas, postulados por MORENA.

Las pruebas en cuestión son las siguientes:

- Bitácoras de vuelos del jet privado con matrícula XA-ETP correspondientes a los días once y doce de mayo de dos mil dieciocho.
- Nota periodística del trece de junio, publicada por El Sol de México, de título "Yeidckol Polevnsky se olvida de la austeridad y la exhiben en un jet privado".
- Nota periodística del catorce de junio, que publicó Sin Embargo, de título "Yeidckol afirma que pagó viaje en un avión privado porque recibió amenazas de muerte (VIDEO)".
- Nota periodística publicada por Vanguardia, el pasado treinta de junio, titulada "Yeidckol Polevnsky dice que usó jet privado por amenazas de muerte".

No le asiste la razón al partido actor por lo siguiente.

La autoridad responsable correctamente determinó que las pruebas mencionadas con anterioridad eran técnicas y que tenían un valor indiciario simple, pues solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas en otros elementos que confirmen su autenticidad y las circunstancias con las que se pretendan relacionar los hechos materia de la investigación.

Por lo tanto, del análisis del caudal probatorio mencionado, únicamente se desprendió la existencia de noticias digitales señalando la contratación de una aeronave privada para el traslado de Yeidckol Polevnsky al estado de Tamaulipas.

Sin embargo, con el fin de contar con mayores elementos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas acciones y requirió información de los hechos denunciados a instituciones y personas supuestamente involucradas.

En consecuencia, emplazó a los veintidós candidatos de MORENA para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos denunciados, también requirió a Yeidkol Polevnsky para que informara respecto a los viajes denunciados.

Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del *INE* requirió información al proveedor del servicio privado de la aeronave a fin de que informara quién contrató el servicio de taxi aéreo. Y en relación con lo anterior, requirió información de Víctor Hugo Govea Jiménez, e investigó su relación con Yeidkol Polevnsky.

Derivado de la investigación y análisis de todas las pruebas, la responsable concluyó que no se acreditaron los tres elementos necesarios para que se configure la existencia de los gastos de campaña relacionados con los bienes muebles e inmuebles, por lo siguiente:

El elemento de **territorialidad** se colmó, pues el uso del taxi aéreo fue para arribar al estado de Tamaulipas.

10 Respecto al elemento de **temporalidad**, razonó que sí se acreditó pues respecto al dicho de Yeidkol Polevnsky los viajes se realizaron el once y doce de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Tamaulipas.

En relación con el elemento de **finalidad**, no se observó vínculo alguno que brinde certeza respecto a que la nave fue empleada para transportar a militantes de MORENA a los eventos de campaña de los candidatos a diputados locales de mayoría relativa postulados por el referido partido en Tamaulipas.

Asimismo, no se advirtió la difusión de algún nombre, imagen o emblema de los sujetos denunciados, ni se observó promoción alguna o llamado al voto en favor de los mismos, por lo tanto, no se acreditó la existencia del objeto directo de generar beneficio alguno al partido político o a los candidatos.

Tampoco existen en el expediente, elementos que permitan acreditar que MORENA pagó por el uso del servicio de taxi aéreo a favor de Yeidkol Polevnsky, o alguno de los candidatos postulados por dicho instituto.

Así las cosas, la responsable correctamente concluyó que no era posible determinar que existió la omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por parte de los sujetos obligados mencionados.



En relación con lo anterior, esta Sala Regional considera que la actuación de la responsable fue correcta, pues sí consideró todos los elementos probatorios del expediente y realizó su análisis, para concluir que uno de los tres elementos constitutivos para considerar el uso de los bienes muebles como parte de los gastos de campaña del partido, no se actualizó.

Por lo tanto, al no actualizarse un elemento no es jurídicamente posible considerar que el uso de la aeronave es una aportación en especie que debe registrarse en los gastos de campaña de MORENA.

Ahora, en relación con las tres notas periodísticas que refiere el recurrente en su demanda, esta Sala advierte que las mismas no prueban la vinculación entre el uso de la aeronave y el beneficio directo o indirecto que tal hecho pudiere generar a favor del partido político y sus candidatos, y aun suponiendo sin conceder que tales medios probatorios hubieren contenido hechos descriptivos sobre alguna intervención en la campaña, estos para generar prueba plena necesitarían estar concatenados con algún otro medio de convicción, pues el simple indicio que las notas periodísticas de referencia arrojan no resultaban suficientes para tales efectos.

En este mismo sentido, la bitácora de vuelos de la aeronave XA-ETP, sólo dan constancia del traslado de algunos funcionarios partidistas al estado de Tamaulipas, sin encontrar relación directa con la realización de algún acto de campaña o de auxilio a alguna candidatura.

Efectivamente, las pruebas ofertadas en el procedimiento sancionador dan cuenta del traslado de funcionarios partidistas al estado de Tamaulipas, pero, su alcance no puede ser relacionado de forma directa con su intervención en alguna campaña electoral.

No obstante, como lo señala la autoridad responsable, tales medios de convicción no contienen elementos que prueben el dicho del *PRD* referente a que el jet privado fue utilizado para el traslado de personas a las campañas de los diputados locales postulados por MORENA, y aun cuando la aeronave hubiere sido utilizada para los efectos mencionados, su presencia en el estado no se puede vincular directa y efectivamente a la realización de algún acto de campaña y en todo caso, para considerarse como gasto de esta índole, resultaría necesario acreditar que el servicio de aerotransporte como medio material beneficiara a las candidaturas o al partido político en la difusión de su ideología política o en alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Partidos*.

Asimismo, este órgano jurisdiccional al igual que la responsable, no advierte del caudal probatorio la difusión de algún nombre, imagen o emblema de los sujetos denunciados, ni observa promoción alguna a favor de alguno de ellos, o el llamado al voto. Por lo tanto, no es posible vincular el uso de la aeronave con un beneficio de campaña electoral a favor de MORENA y/o de sus candidatos a las diputaciones locales de mayoría relativa.

4.3.3.2. El argumento sobre la falta de fundamentación de la resolución impugnada es ineficaz por genérico

La parte actora manifiesta que la responsable no fundamentó la resolución combatida, pues no precisó con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos que apoyaron su decisión.

Esta Sala Regional estima que su concepto de impugnación es **ineficaz**, atento a lo que se expone a continuación.

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

12

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones relativas a que la autoridad resolutora no fundamentó su actuar, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal, y en qué situaciones no hizo precisión de los artículos que sustentaron su decisión o incluso, descalifica su aplicabilidad al caso en concreto.

En el caso, el promovente se limita a señalar de manera genérica que el *Consejo General* no mencionó las fracciones y los incisos que fundamentan su resolución, sin que, refiera los motivos o razonamientos que evidencien esa presunta irregularidad.

Aunado a lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la responsable expuso las razones por las cuales consideró que el aerotransporte encuadraba como gasto ordinario y no de campaña, y sustentó en los preceptos correspondientes dicha determinación colmando con ello su obligación de fundamentar y motivar las resoluciones.

Por tal motivo, su argumento debe calificarse como **ineficaz**.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

3

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ